Período 117º | La Plata, 5 de diciembre de 1989 | 18a. Reunión

# PROVINCIA DE BUENOS AIRES

# DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

## 3a SESION EXTRAORDINARIA

Presidencia de los señores Luis Rodolfo ALMAR y del Presidente de la Comisión de Presupuesto e Impuestos Roberto A. FERNANDINO

Secretarios: señores Carlos Alberto Bartoletti, José Oscar Chiquetto y Juan José Laxagueborde

**Diputados presentes:**

Acedo, Carlos Fernando
Aispuro, Horacio Héctor
Almar, Luis Rodolfo
Asseff, Julio Antonio
Azcoiti, Pedro José
Blanco, Oscar Alberto
Bondone, Roberto Virgilio
Burtín, Claudio Juan
Bustos, Eduardo Mario
Cano, Enrique Ricardo
Cano, Julio César
Castruccio, Daniel O.
Correa, Juan Carlos
Cuervo, Héctor José
Cuezzo, Aída Amelia
Curzi, Mario Vicente
Delleplane, Carlos F.
Demaestre, Hérnan Benito
De Rigios, Miguel Marcos
Díaz, Carlos Miguel
Díaz, Roberto Daniel
Elías, Ernesto Marcelo
Estévez, Abel
Fernández Martín, Horacio
Fernandino, Norberto A.
Garivotto, Juan Antonio
Gorosito, Carlos
Guida, Oscar Alberto
Gutiérrez, Luis Angel
Hermida, Eliseo Enrique
Laso, Isidoro Roberto
Maggi, Juan Antonio
Maggiotti, Santiago A.
Martegani, Italo
Mennucci, Luis Ricardo
Mercuri, Osvaldo José
Moullierón, Roberto Mario
Moyano, Hugo Antonio
Nogueira, Joaquín A.
Olivera, Héctor Ricardo
Orgambide, Luis Oscar
Othacehe, Raúl Alfredo
Parigini, Humberto P.
Pera, Gustavo Aldo
Piñeiro, María del C.
Pis Diez, Enrique F.
Rampoldi, Jorge Alberto
Ravenna, Horacio Ricardo
Rodríguez, Eduardo
Ruiz, Rodolfo Pedro
Sabatella, Daniel Angel
Sáenz, Ricardo Alberto
Samid, José Antonio
Sobrero, Gustavo Rubén
Talia, Osmar Héctor
Tojo, Ricardo Alberto
Tomaselli, Víctor Manuel
Valerga, Angel Oscar
Vargas, Ramiro Hernando
Zaracho, Evelio Argentino

**Diputados ausentes con aviso:**

Baqueiro, Osvaldo
Basualdo, Rito Ramón
Baylac, Juan Pablo
Bruzzoni, Víctor Martín
Bustos, Oscar S.
Cabanillas, Edgardo A.
Ciappesoni, Serafín D.
Crespo Roberto José
Dáttoli, Héctor Roberto
Dufou, Pedro Alfredo
Evangelista, Robert E. F.
Fava. Jorge Carlos
Ferreyra, Ricardo
Frayssinet, Carlos Irineo
García, Miguel Angel
García Silva, Norberto R.
Gargicevich, Domingo E.
Gold, Ernesto Federico
González, Carlos Jorge
Isasi, Luis María
Malamud, Eduardo Esteban
Novau, Pedro José
Ortiz Maldonado, Gartón H.
Prat, Antonio Raúl
Rocco, Oscar Aníbal
Ruiz de Erenchun, Edgardo
Santín, Eduardo
Sirochinsky, Pablo Aníbal
Spinosa, Augusto Juan
Torregiani, Elio Arnaldo
Vázquez, Narciso Antonio
Yuin, Luis Carlos

**Sr. Mennucci** – Pido la palabra.

Es para solicitar un breve cuarto intermedio en las bancas, para aclarar la redacción del artículo.

**Sr Presidente** (Almar) – En consideración la moción del señor diputado Mennucci de un breve cuarto intermedio con la permanencia de los señores diputados en las bancas, para considerar la redacción del artículo. Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Es la hora 0 y 3 minutos del día 6 de diciembre.

–A las 0 y 4 minutos, dice el

**Sr. Presidente** (Almar) – Se reanuda la sección.

Tiene la palabra el señor diputado Mennucci.

**Sr. Mennucci** – Habiéndose aclarado la redacción del artículo y resuelto el mismo, de acuerdo a lo leído por Secretaría vamos a solicitar que se ponga en votación el proyecto de ley.

**Sr. Presidente** (Almar) – Se entiende, señor diputado que el artículo 4º queda sin modificar, tal cual fue leído por Secretaría.

**Sr. Mennucci** – Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente** (Almar) – Por Secretaría se continúa el tratamiento en particular.

–Se vota y se aprueban en particular los artículos 4º al 21, del despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

–El artículo 22 es de forma.

**Sr. Presidente** (Almar) – Aprobado en general y en particular, se comunicará al honorable Senado.

## 16

## EMERGENCIA ECONOMICA Y SOCIAL

**Sr. Fernandino** – Pido la palabra.

Es para solicitar el tratamiento sobre tablas, y de aceptarse el criterio, el ingreso fuera de hora del despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos en el expediente D/946/89-90, referido a un proyecto de ley que trata la emergencia económica, financiera y social de la provincia de Buenos Aires.

**Sr. Presidente** (Almar) – Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Fernandino.

–Resulta afirmativa por dos tercios.

**Sr. Presidente** (Almar) – Corresponde poner a votación la entrada fuera de hora del despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Almar) – Por Secretaría se dará lectura del despacho.

**Sr. Secretario** (Bartoletti) –

(D/946/89-90)

Despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos en el proyecto de ley de los señores diputados Fernandino y Cano (Julio C.), Bustos (Eduardo M.) y otros, sobre emergencia económica y social.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Fernandino, Cano (Julio C.), Bustos (Eduardo M.) y otros: sobre la emergencia económica y social, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación con las siguientes modificaciones:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPITULO I

**Bases y principios**

Art. 1º — Declárase en estado de emergencia administrativa, económica y financiera a toda la administración pública provincial centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, y todo otro ente en que el Estado provincial tenga participación de cualquier naturaleza en lo que respecta al ámbito provincial.

La emergencia declarada tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente. Autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar, por única vez, el plazo de vigencia, por igual período.

Quedan comprendidos en esta ley, todos los organismos detallados en el presente artículo aún cuando sus estatutos, cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación.

El régimen de la presente ley regirá para aquellos entes en los que el Estado provincial se encuentre asociado con uno o varios municipios, siempre y cuando estos últimos se adhieran expresamente.

La aplicación de la presente ley se hará extensiva a los municipios en el ámbito de su competencia, y de acuerdo a sus facultades, cuando se adhieran por medio de las correspondientes ordenanzas.

A todos los efectos de la presente ley, las consecuencias de la declaración en estado de emergencia administrativa, económica y financiera, en tanto autoricen a modificar o rescindir contratos y/o obligaciones vigentes, se entenderán equiparadas al caso fortuito o fuerza mayor. Los actos realizados como consecuencia de esta declaración tienen por objeto y límite lograr una distribución equitativa de las cargas y esfuerzos entre todos los sectores, con un criterio de corresponsabilidad y justicia social, impulsando una estricta racionalización del gasto público.

CAPITULO II

**Contrataciones del Estado provincial y sus entes autárquicos y descentralizados**

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que a través de sus ministerios, organismos autárquicos, descentralizados y Dirección General de Escuelas y Cultura proceda a:

a) Convenir la reformulación de los términos de los contratos de obras y/o de suministros, que a la fecha de sanción de la presente ley no tuvieran en trámite y/o resuelto el reconocimiento de nuevos índices correctores de aquellos para el reconocimiento de variaciones de precios y/o gastos financieros que incluyan algunos de los meses transcurridos desde el mes de marzo de 1989.

b) Declarar las rescisiones unilaterales de esos contratos con fundamento en las causales del artículo 1º en el supuesto que no prosperen las reformulaciones del inciso anterior.

Art. 3º — Los convenios a que hace referencia el apartado a) del artículo anterior deberán celebrarse en un plazo máximo de noventa (90) días corridos contados desde la publicación de la presente, prorrogables por única vez por igual período por resolución fundada de la autoridad contratante. Durante el período de renegociación, el contratante deberá continuar con el cumplimiento estricto de las obligaciones a su cargo. A la firma del contrato de renegociación, el cocontratante deberá efectuar renuncia expresa a los derechos que pudieran corresponderle para reclamar gastos improductivos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la disminución del ritmo o paralización total o parcial de los trabajos.

Vencido el plazo previsto el Poder Ejecutivo podrá, dentro de los sesenta (60) días si fuere el caso, proceder igualmente a la rescisión del contrato con fundamento en las causales del artículo 1º, de no haberse logrado concretar un acuerdo bajo los lineamientos conceptuales del mismo artículo 1º.

Art. 4º — Suspéndense los regímenes establecidos por el decreto ley 7.680/7.1 y por toda otra norma que establezca regímenes asimilables, durante la vigencia de la presente ley.

Con relación a las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios que efectúen las personas y entidades comprendidas en las disposiciones legales precedentemente suspendidas, se establecerá una preferencia en favor de la industria nacional, que en el caso de bienes será de hasta un máximo del diez (10) por ciento, porcentaje que se aplicará sobre el valor nacionalizado de los bienes importados, incluyendo aranceles.

Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer los porcentajes de preferencia aplicables para las contrataciones de obras y servicios nacionales, así como para dictar las normas reglamentarias que permitan evitar el daño que originen ofertas en condiciones de dúmping.

El Poder Ejecutivo, dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia de esta ley remitirá a la Legislatura un proyecto de ley sustitutivo del régimen suspendido.

La reglamentación de la presente ley garantizará a los sectores interesados el acceso oportuno a la información que permita su participación en las contrataciones con los grados de preferencia establecidos precedentemente.

## CAPITULO III

### Compensación de créditos y deudas

Art. 5º — Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer regímenes generales o especiales de compensación del monto de los créditos y deudas de la administración pública provincial centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, y todo otro ente donde el Estado provincial tenga participación de cualquier naturaleza.

Art. 6º — La compensación aludida podrá ser efectuada entre los organismos públicos mencionados en el artículo 5º, entre estos y organismos públicos o entes de otras jurisdicciones, o entre la administración pública provincial centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, y todo ente en que el Estado provincial tenga participación de cualquier naturaleza, y los particulares.

Art. 7º — A los efectos previstos en el presente capítulo se considera que el Estado provincial y sus entidades constituyen una misma y única unidad patrimonial, por lo que no será de aplicación a su respecto, la cesión de derechos, acciones y obligaciones.

Art. 8º — Para el cumplimiento de los fines expuestos en el presente capítulo el Poder Ejecutivo podrá:

a) Determinar y verificar créditos y deudas.
b) Proponer y concluir acuerdos y efectuar transacciones.
c) Establecer modalidades y plazos para concelación de deudas, proponer y efectuar refinanciaciones, y novaciones de la deuda determinada.

En todos los casos previo a cualquier acción deberá declararse la inmediata compensación de deudas y acreencias recíprocas, líquidas y exigibles, entre los particulares y el sector público o entre los entes mencionados.

Art. 9º — El Ministerio de Economía con la participación de la Contaduría General de la Provincia, será la autoridad de aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

## CAPITULO IV

### Suspensión de ejecución de sentencias

Art. 10 — Suspéndese la ejecución de las sentencias que condenen al pago de sumas de dinero a los entes especificados en el artículo 1º de la presente ley, incluidos el Banco de la Provincia de Buenos Aires, como avalista o agente financiero de la misma, y las municipalidades de la provincia de Buenos Aires.

Art. 11 — Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las sentencias que se dicten en los juicios en trámite que condenen al

pago de una suma de dinero tendrán un efecto meramente declaratorio.

Art. 12 — A los efectos de los artículos precedentes es indiferente que el objeto de la obligación se hubiera constituido originalmente en una suma de dinero o que se transformara en tal con motivo de un incumplimiento.

Art. 13 — Quedan excluidos del régimen precedente:

a) El cobro de créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público.
b) El cobro de indemnizaciones por expropiación.
c) La repetición de tributos.
d) Los créditos por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, cuando se reparen daños en la vida, en el cuerpo, en la salud de las personas físicas, por privación o amenaza de la libertad, y daños en las cosas y bienes cuando los damnificados sean personas físicas.
e) Toda prestación de naturaleza alimentaria.
f) Las jubilaciones y pensiones, las que se regirán por su régimen específico.
g) Los honorarios de los profesionales y auxiliares judiciales actuantes en las causas contempladas en este artículo.
h) Las acciones de amparo.
i) Los créditos originados en incumplimiento de aportes sindicales y a mutuales, no depositados en término.

Art. 14 — Durante la sustanciación del pleito o el período de suspensión de la ejecución de las sentencias podrá arribarse a transacciones a propuesta del organismo administrativo demandado o del particular accionante, en las cuales:

a) Las costas se establezcan por el orden causado y las comunes por mitades.
b) Se determine el pago de las sumas debidas en títulos de deuda pública; o bien se establezca una quita no inferior al veinte (20) por ciento y la refinanciación del saldo resultante.

Art. 15 — Los actos que resuelvan recursos o reclamaciones, regidos o no por el decreto ley 7.647/70 de procedimiento administrativo, que reconozcan créditos a favor del recurrente, relativos al pago de una suma de dinero o que se traduzcan en el pago de una suma de dinero, se limitarán al reconocimiento del derecho, quedando regidos en cuanto a su ejecutoriedad y en lo que resulte pertinente por el régimen del presente capítulo.

Art. 16 — Con relación a los entes interjurisdiccionales comprendidos en la ley nacional 23.696, declárase adherida la provincia de Buenos Aires a los términos del capítulo VII de la misma, respecto de las entidades en las que participa o integra con otras jurisdicciones.

## CAPITULO V

### Certificados de cancelación de deudas

Art. 17 — Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de certificados de cancelación de deudas, al efecto de aplicarlos a la cancelación total o parcial de sus obligaciones de pago con proveedores y contratistas del Estado provincial.

Art. 18 — Establécese que la modalidad de pago prevista en el artículo anterior, sólo podrá aplicarse con aquellos proveedores y contratistas que registren deudas con el fisco provincial al 30 de noviembre de 1989.

Art. 19 — Los certificados de cancelación de deudas serán intransferibles y permitirán a los proveedores y contratistas receptores de los mismos, cancelar total o parcialmente sus deudas impositivas al 30 de noviembre de 1989.

Art. 20 — La modalidad de pago de deudas impositivas previstas en el artículo anterior, no exime al contribuyente de las actualizaciones, multas y otros recargos previstos en el Código Fiscal, que en cada caso correspondiere.

Art. 21 — El Ministerio de Economía re-

glamentará todos los aspectos que hacen a la emisión de los certificados de cancelación de deudas y su utilización como documento apto para cancelar deudas impositivas.

CAPITULO VI

**Deudas con los institutos de previsión y asistencia médica**

Art. 22 — Establécese un régimen especial de regularización, facilidades de pago y premios, fundamentado en las razones de emergencia económica, financiera y social que impuso e impone la adopción de medidas de excepción en los mecanismos de financiación, vigentes con el objeto de asegurar el normal funcionamiento, tanto del Estado provincial como el de los municipios, y que se explicitó en el artículo 19 de la ley 10.766, y por la garantía del Estado provincial, según el artículo 6º del decreto ley 9.650/80 y sus modificatorias, para:

a) Las deudas que con el Instituto de Previsión Social hayan contraido las municipalidades, en concepto de aportes y contribuciones, por capital e intereses, devengados en el período comprendido hasta el 30 de noviembre de 1989 inclusive.
b) Todas las cuotas y accesorios vencidos, adeudados por planes de pago convenidos con anterioridad entre las municipalidades y el Instituto de Previsión Social.
c) Todas las cuotas no vencidas por planes de pago convenidos entre las municipalidades y el Instituto de Previsión Social, a solicitud de las primeras.
d) La implementación de un sistema de premios, con aportes no reintegrables, a las municipalidades.

Art. 23 — La deuda resultante, exclusivamente del inciso a) del artículo anterior, sufrirá una disminución del cincuenta (50) por ciento, debido a la incidencia del componente real de la tasa de interés establecida en el artículo 11 del decreto ley 9.650/80 y sus modificatorias, en su relación a la variación de los salarios medios municipales.

Art. 24 — Establécese que el Instituto de Previsión Social implementará un plan de amortización de las deudas de las municipalidades, con las siguientes condiciones:

a) Se utilizará el régimen general de retención, por comunicación a la Contaduría General de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 12 del decreto ley 9.650/80.
b) La retención será de hasta el tres (3) por ciento de los montos nominales mensuales, que le corresponde a cada una por coparticipación municipal.
c) El plazo máximo será de treinta (30) años.
d) La primera retención se podrá efectuar en el mes de enero de 1990.

Art. 25 — Las municipalidades podrán cancelar sus deudas resultantes del artículo 22, con exclusión expresa de lo establecido en el artículo 23, en hasta cinco (5) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento para la primera en el mes de marzo de 1990.

Art. 26 — La deuda resultante de los artículos 22 y 23, que sea amortizada conforme a lo establecido en el artículo 24, será actualizado por la variación de los montos nominales de la coparticipación municipal establecida en el artículo 1º de la ley 10.559 y sus modificatorias, con el porcentual vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 27 — Las municipalidades podrán rechazar, con fundamento, lo establecido en los artículos 22 a 26, comunicándolo expresamente al Instituto de Previsión Social, dentro del término de diez (10) días corridos a partir de la publicación de la presente ley. En tal caso, será de aplicación lo establecido en el artículo 12 del decreto ley 9.650/80 y sus modificatorias.

Art. 28 — Créase el fondo especial de obras municipales, cuyo objetivo será el financiamiento, por aportes no reintegrables y mediante convenio con el Ministerio de Eco-

nomía, de obras de jurisdicción municipal con contenido social.

Sus recursos se formarán con las veinticuatro (24) primeras cuotas del plan de amortización establecido en el artículo 24. Estos recursos serán depositados por la Contaduría General de la Provincia, en una cuenta corriente especial que se habilitará al efecto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 29 — Serán beneficiarios del fondo especial de obras municipales, todas las municipalidades que no registren deudas vencidas con el Instituto de Previsión Social y/o el Instituto de Obra Médico Asistencial, al 30 de noviembre de 1989, o las cancelen antes del 31 de julio de 1990, sin requerir ayuda financiera especial al tesoro provincial.

Las municipalidades podrán solicitar mensualmente para financiamiento según el artículo 28, hasta el monto equivalente al de su devengamiento mensual por aportes y contribuciones al Instituto de Previsión Social, en el mes de diciembre de 1989.

La distribución del fondo deberá efectuarse, sin excepción, entre todas las municipalidades alcanzadas por el beneficio, mensualmente, y hasta su total agotamiento.

Art. 30 — Establécese un régimen especial de regularización y facilidades de pago, fundamentado en las razones de emergencia económica, financiera y social, que impuso e impone la adopción de medidas de excepción en los mecanismos de financiación vigentes con el objeto de asegurar el normal funcionamiento, tanto el Estado provincial como el de los municipios, y que se explicitó en el artículo 19 de la ley 10.766, y por la garantía de la Provincia, según el inciso c) del artículo 12 de la ley 6.982 (texto ordenado según decreto 179/87), y sus modificatorias, para:

a) Las deudas que con el Instituto de Obra Médico Asistencial hayan contraído las municipalidades, en el concepto de aportes y contribuciones, por capital e intereses y actualizaciones, devengados en el período comprendido hasta el 30 de noviembre de 1989 inclusive.
b) Todas las cuotas y accesorios vencidos, adeudados por planes de pago convenidos con anterioridad, entre las municipalidades y el Instituto de Obra Médico Asistencial.
c) Todas las cuotas no vencidas por planes de pago convenidas entre las municipalidades y el Instituto de Obra Médico Asistencial, a solititud de las primeras.

Art. 31 — Establécese que el Instituto de Obra Médico Asistencial implementará un plan de amortización de las deudas de las municipalidades, con las siguientes condiciones:

a) Se utilizará el régimen general de retención, por comunicación a la Contaduría General de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 14 quater de la ley 6.982 (texto ordenado decreto 179/87) y sus modificatorias.
b) La retención será de hasta el uno (1) por ciento de los montos nominales mensuales, que les corresponda a cada municipalidad, por coparticipación municipal.
c) El plazo máximo será de quince (15) años.
d) La primera retención se podrá efectuar en el mes de enero de 1990.

Art. 32 — Las municipalidades podrán cancelar sus deudas resultantes de lo establecido por el artículo 30, en hasta cinco (5) cuotas mensuales, iguales y consecutivas con vencimiento para la primera de ellas, en el mes de marzo de 1990.

Art. 33 — La deuda resultante del artículo 30, que sea amortizada conforme a lo establecido en el artículo 31, será actualizada por la variación de los montos nominales de la coparticipación municipal, establecida en el artículo 1º de la ley 10.559 y sus modificatorias, con el porcentual vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 34 — Las municipalidades podrán

rechazar, con fundamento, lo establecido en los artículos 30 a 33, comunicándolo expresamente al Instituto de Obra Médico Asistencial dentro del término de diez (10) días corridos de la fecha de publicación de la presente ley. En tal caso, será de aplicación lo establecido en el artículo 14 quater de la ley 6.982 (texto ordenado según decreto 179/87) y sus modificatorias.

Art. 35 — Las municipalidades que no rechacen lo establecido en la presente ley en los artículos 22 a 26 y 30 a 33, podrán desafectar de las partidas correspondientes de su presupuesto de gastos del ejercicio los importes adeudados al Instituto de Previsión Social y al Instituto de Obra Médico Asistencial, que queden regularizados.

Art. 36 — Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones que resulten necesarias para el cumplimiento del presente capítulo.

Art. 37 — El Ministerio de Economía será autoridad de aplicación de lo establecido en los artículos 24 incisos b) y c); 26; 29; 31 incisos b) y c); y 33; determinando, en función de las deudas y los plazos para con los institutos, un porcentaje de retención proporcionado que no sea superior al tres (3) por ciento, en conjunto.

Art. 38 — Establécese que el presente capítulo queda expresamente exceptuado de lo contenido en el segundo y cuarto párrafo del artículo 1º de la presente.

## CAPITULO VII

### Disposiciones complementarias

Art. 39 — Adhiérese la provincia de Buenos Aires, en los términos del anexo I de la ley nacional 23.696, a los programas de privatización o concesión previstos en relación a los entes Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado y Casa de Piedra.

Autorízase al Poder Ejecutivo a negociar los términos de los programas citados en el párrafo anterior.

Los acuerdos resultantes de la adhesión y autorización anteriores, deberán ser aprobados por ley.

Art. 40 — Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 41 — La presente ley tendrá vigencia desde el día de su publicación.

Art. 42 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—**Sala de la Comisión,**

Fernandino, Santín, Cano (Julio C.), Aispuro, Correa y Dellepiane.

**Sr. Valerga** — Pido la palabra.

Señor presidente: este bloque de la UCe Dé, tantas veces criticado, atacado, burlado en su número diciendo que éramos poco representativos, hoy tuvimos el gusto de que nos anduvieran buscando por toda la casa, porque sin nuestra presencia esta sesión no se hubiera podido llevar a cabo.

Para aquellos que durante tanto tiempo se mofaron diciendo que no éramos representativos, nunca mejor que hoy les vale aquí esto de que "hasta el pelo más delgado hace su sombre en el suelo."

Y por qué estamos dando quórum? Simplemente por una cuestión de practicidad, porque sabemos que de no aparecer nosotros hubieran movido cielo y tierra y hubieran buscado dos diputados de otro lado, y esta sesión igual se hubiera hecho.

Y por qué yo me negaba a entrar? Porque yo, señor presidente, cuando se trató el proyecto de ley que me habían hecho llegar, tendría que haber dicho que toda norma que signifique una restricción o limitación del gasto público debe votarse.

Tendría que haber dicho que los aumentos en los descuentos por IOMA 5 por ciento y por jubilación 15 por ciento más 15 por

ciento, pueden ayudar a solucionar el estado deficitario de la primera institución y de Previsión Social, pero son excesivos; que es una forma de política fiscalista que ni siquiera perdona al asalariado.

Tendría que haber dicho que las soluciones del programa de empleo de emergencia con créditos del Estado y actividades laborables planificadas por el gobierno —realización de obras públicas y promoción de pequeñas unidades productivas— ocuparán transitoriamente a algunas personas, pero no ayudarán en esencia a la revolución productiva.

Para inducir a esta los fondos, con créditos accesibles, deberían ofrecerse a quienes tienen iniciativa personal, capacidad e ingenio para reproducirlos, que de este modo ocuparán mano de obra y pondrán en movimiento a otras áreas de la producción, generando la cadena productiva. El problema, entonces, no es de simple distribución social, sino de generación de recursos para tener al menos qué distribuir, o mejor, más bienes de uso.

Tendría que haber dicho que la reforma fiscal proyectada —artículo 42 y siguientes— si no va acompañada de correcciones de fondo que impidan el desequilibrio de las erogaciones públicas, carecerá de efectividad.

Tendría que haber dicho que las medidas de emergencia en relación con la posesión de tierras y vivienda —artículo 47 y siguientes— dan la viva impresión de que los únicos que tienen derechos o que pueden exigir socialmente son, el que ocupa lo ajeno o el Estado, pero no el propietario.

Tendría que haber dicho que en el artículo 14 se modifica el artículo 13 de la ley 6.982, llevando los porcentajes de aporte a 5 y 6 por ciento, en lugar de 4,5 por ciento para ambos casos. Hacer las observaciones que no corresponde solucionar los errores administrativos de fondo y forma del IOMA, mediante el simple proceso de incrementar porcentajes en perjuicio del aportante.

Tendría que haber dicho que la solución, en una emergencia como la actual, debe basarse en una real y efectiva reorganización funcional, la eliminación total de los no aportantes y el control de las prestaciones, etcétera.

Tendría que haber dicho que se modifica el artículo 4º del decreto ley 9.650/80 cuando me refería al artículo 15 y hacer las observaciones que se incrementan los porcentajes de contribución del 13 al 15 por ciento y de 15 a 17 por ciento según corresponda, es decir, si las cajas tienen déficit basta con obligar a contribuir más a los que contribuyen, para paliarlos.

Nada se dice sobre reorganizar el sistema, incluyendo un párrafo definitivamente punitorio para los evasores.

Tendría que haber dicho respecto del artículo 18, que debía suprimirse el último párrafo: "Quedan comprendidos aquellos contratos celebrados por la Provincia o sus entes descentralizados que hubiesen sido aprobados por acto legislativo."

El legislativo no debe delegar atribuciones ni mucho menos responsabilidades.

Tendría que haber dicho respecto del artículo 34 que "toda norma puede dar lugar a incrementar aún más los problemas financieros al variar prioridades en la obra pública, perjudicando a aquellas de mayor valor de productividad y permitir se acceda al crédito a unidades productivas incipientes o a privados para el pago de mano de obra."

Es decir, el Estado de alguna manera sigue subsidiando e incrementando así el gasto público en soluciones equivocadas, creando fuentes artificiales de empleo.

Por otra parte, tendría que haber dicho en los artículos 47 y 48: suprimir todo el artículo. El Poder Ejecutivo deberá elevar un proyecto de ley incluyendo a todos los inmuebles ocupados por "villas de emergencia" y el criterio sustentado para la determinación de declaración de utilidad pública.

La expropiación masiva sólo puede ser normatizada por el Poder Legislativo.

En el último párrafo se refiere a que "en todo juicio por desalojo de inmuebles declarados de utilidad pública, antes del lanzamiento, el juez deberá requerir un informe al Poder Ejecutivo, suspendiendo al mismo tiempo el desalojo."

Se entiende que se dará lugar a conflictos de poderes al avanzar el Ejecutivo sobre el Judicial. Y, por otra parte, tendría que haber dicho que el artículo 50 tenía que anularse,

porque la Provincia no puede declarar de utilidad pública bienes del Estado nacional.

¿Por qué aclaraba que tenía que haberlo dicho? Porque tenía en mi poder un proyecto de cincuenta artículos y cuando vengo al recinto me encuentro con un proyecto de 42 artículos, quedando totalmente descolocado y desubicado para poder discutir, analizar y tratar este proyecto, que no lo vamos a aprobar, de ninguna manera y que espero que ustedes que han hecho lo que han hecho, sepan por una vez que saben lo que hicieron.

**Sr. Mennucci** – Pido la palabra.

Señor presidente: en primer lugar es para agradecerle al señor diputado Valerga que haya tenido la gentileza de venir a prestar quórum. Creo que es su deber como legislador prestar quórum para que este cuerpo se reúna.

En segundo lugar, el señor diputado Valerga hizo referencia a un proyecto de ley que lamentablemente no es el que nosotros estamos considerando, que es este proyecto de ley de emergencia, que tiene 39 artículos, 38 referidos al contenido y el 39 es de forma. De manera tal que estas expresiones del señor diputado Valerga están totalmente fuera de lugar, porque se ha referido a un tema que no corresponde al que está en tratamiento.

En tercer lugar, señor presidente, diría que este proyecto de ley que hoy nosotros vamos a votar, que la bancada radical va a apoyar y acompañar con su voto, apunta realmente a atender un particular estado de crisis que atraviesa no sólo la provincia de Buenos Aires sino el conjunto del país. Crisis que viene desde hace muchos años y que muchas veces los políticos, como los que ha defendido el diputado Valerga, han sido los responsables de esta grave situación económica. Razón por la cual, señor presidente, entendiendo que el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires requiere hoy este instrumento legal que le permite renegociar contratos, que le permite introducir economías en el cumplimiento del presupuesto, que le permite además mejorar su situación fiscal, considero que es un acto positivo porque, por otra parte, esta ley de emergencia que hoy consideramos modifica sustancialmente un anteproyecto de ley que en algún momento no fue tratado, pero sí circuló por esta Cámara, donde había algunos conceptos que nosotro no compartíamos.

El que hoy está en consideración, incorpora una serie de elementos con los cuales estamos de acuerdo, porque entendemos que sirve para este momento particular que vive la Provincia.

Por eso, señor presidente, pidiendo que el señor diputado Valerga se tome el trabajo de leer el proyecto de ley antes de opinar sobre este tema, vamos a adelantar el voto favorable de la bancada radical.

**Sr. Fernandino** – Señor presidente: es para aclarar algunos temas que dijo el señor diputado Valerga.

En primera instancia no se aumentan los aportes del Instituto de Previsión Social y del IOMA en esta ley. IOMA se va a mantener en el cuatro y medio por ciento de cada una de las partes, empleador y trabajador. El IPS que sí se modifica en la normativa que recién acabamos de aprobar, lleva a catorce por ciento el aporte del empleado y a doce el del empleador, que estaba en un siete y medio por ciento, lo que hace un total de veintiseis puntos. Eso es para aclarar lo manifestado por el señor diputado Valerga.

La ley de emergencia tiene siete capítulos nada más y uno de disposiciones complementarias. El primer capítulo habla de las bases y principios de esta ley; el capítulo segundo, habla de la contratación del Estado provincial y sus entes autárquicos descentralizados, y faculta al Poder Ejecutivo a renegociar los contratos que no hayan sido renegociados, por normas ya vigentes y puestos inmediatamente en función a partir de setiembre, para renegociar los contratos en función de la ley 6.021 de obras públicas que estaban en ejecución en la Provincia; el capítulo tercero habla de la compensación de créditos y deudas entre el Estado y sus distintas autoridades y particulares; el capítulo cuarto habla de la suspensión de la ejecución de sentencias mientras dure la actual ley de emergencia; el capítulo quinto habla de los certificados de cancelación de deudas

impositivas de los proveedores y contratistas con el Estado; el capítulo sexto trata la solución de la deuda con los institutos de previsión y de asistencia médica por parte de las municipalidades; por último, el capítulo séptimo, habla de las disposiciones complementarias generales a esta ley.

Esta ley no habla de los temas a que hacía referencia el señor diputado Valerga.

Nada más.

**Sr. Valerga** – Pido la palabra.

Señor presidente: en cuanto a la obligación de concurrir a las sesiones, me gustaría hacer un balance de las veces que faltó el señor diputado Mennucci y de las veces que he faltado yo.

Después, sería bueno que el señor presidente me aclare si el proyecto que estamos tratando es el 946.

**Sr. Presidente** (Almar) – Sí, es el expediente 946.

**Sr. Valerga** – El señor diputado Mennucci dijo que el artículo 39 era de forma.

**Sr. Presidente** (Almar) – Hay un despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos que amplía el artículo 39.

**Sr. Valerga** – Tengo un proyecto que tiene 42 artículos. Tal vez no sepa qué es lo que estamos tratando, pero seguramente el señor diputado Mennucci tampoco.

**Sr. Correa** – Pido la palabra.

Señor presidente: lamento que el señor diputado Valerga todavía no haya aprendido el funcionamiento y el tratamiento de los expedientes. El expediente que estamos tratando es el D/946, pero también se ha dado entrada en este recinto al dictamen de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, y eso es lo que estamos tratando en este momento. El dictamen de la Comisión de Presupuesto e Impuestos sí tiene 42 artículos, no 47 como dijo primeramente el señor diputado Valerga sino que el proyecto original tenía ese número.

Lo que estamos tratando es el despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, que ha quedado reducido a 42 artículos.

Por lo tanto, pienso que esto no da para más y solicito que se pase a votación.

**Sr. Asseff** – Pido la palabra.

Señor presidente: quiero expresar algunos conceptos respecto a lo dicho por el señor diputado Mennucci al igual que la otra noche lo hiciera el señor diputado Baylac, –y lo digo respetuosamente– porque quiero llamar a la reflexión sobre todo esto.

No puede en todo momento la bancada radical querer desacreditarnos a los que formamos parte de este partido de tendencia liberal, que es la Unión de Centro Democrático, y menoscabarnos como si fuéramos ciudadanos de quinta categoría; y hablar de democracia como si nosotros no fuéramos democráticos, y hemos dado muestra de ello, por lo menos yo, durante larguísimos años. Creo entonces que ésta es una cantilena que se tiene que terminar, se tiene que terminar que haya hijos y entenados. Y cuando yo profiero alguna palabra, se me dice que agravié a la Cámara, y eso me ha dolido muchísimo, porque no agravié a nadie; eso lo sé muy bien, porque tengo una memoria de elefante para acordarme de la historia argentina, cosa que muy pocas veces saqué a relucir.

Como dijo el señor diputado Valerga, hemos venido aquí por una razón de solidaridad con los colegas de la Cámara. Estoy presente aquí para dar quórum, no vine a votar y eso lo aclaré bien. No voy a votar esta ley, pero no porque estemos caprichosamente en contra, sino por razones conceptuales.

Nosotros no somos tan ingenuos, ni tan malos, ni tan ignorantes como pareciera que nos quieren hacer creer uno o dos sabios en esta Cámara. Nosotros tenemos una concepción distinta de lo que debe ser la administración de los intereses del pueblo. Estas medidas de emergencia no son el resultado de los liberales; está muy equivocado el señor diputado Mennucci. Nosotros hace muchos años que no gobernamos. Acá no pueden endilgarnos gratuitamente que gobernamos siempre los liberales, porque cuando dejamos de gobernar la Argentina entró en decadencia.

No vamos a ser tan ingenuos como para pretender plantear un sistema liberal puro, pero sí para adoptar lo que el mundo civilizado está adoptando, que es la libertad y la transparencia del mercado, para que la iniciativa creadora del hombre se manifieste. Y no creo que esto suceda en un sistema que está avalando contínuamente el despilfarro, la mala administración de los intendentes, de los que manejan los bienes del pueblo. Por eso las deudas con el Instituto de Previsión Social, con el IOMA, con el FONAVI, las deudas con el Banco Provincia, con la provincia de Buenos Aires, y saben que lo que digo es cierto, los diputados justicialistas saben que es verdad.

Hay comunas muy bien administradas, que son justicialistas o radicales, pero la mayoría de las comunas de la provincia de Buenos Aires están muy mal administradas, porque tienen un exceso de personal que no puede soportar ningún presupuesto, ya que significa el 80 ó el 90 por ciento de los recursos. Es así porque existe subempleo, y éste existe porque no hay colocación de empleos en la actividad privada, porque no hay inversión de capitales, y no la hay porque no se alienta al capital, y menos con la Constitución que acaban de sancionar los señores diputados, donde se cercena la libertad del capital privado ¿Por qué no hacer como los españoles? Acá van a seguir poniéndole trabas cada vez mayores y yo me pregunto si alguna vez van a invertir en la provincia de Buenos Aires con una Constitución como la que han aprobado.

Volviendo al tema de la sesión, no estamos caprichosamente en contra. Yo recibí el proyecto una hora antes de venir al recinto. Creí que no habría sesión, y me fui a cenar. Me fueron a buscar al comedor para hacer quórum y he venido gentilmente con toda solidaridad.

No somos extraños al sentir de ninguno de los diputados que están luchando consciente y disciplinadamente con su partido para salvar la situación de la provincia de Buenos Aires, pero no quiero dar mi voto justificando la sanción de leyes que premian en definitiva, a los que administran mal.

Por esto, he tratado de exponer sintéticamente y sin entrar en detalles sobre artículos que no voy a votar, porque aprueban la gestión de los que administran mal los bienes del pueblo y me parece una barbaridad, por ejemplo, suspender los juicios contra el Estado. Eso va a dar lugar a una serie de medidas de apelación, medidas que van a enrarecer el ambiente entre el Estado y los privados.

**Sr. Bondone** – Pido la palabra.

Señor presidente: es para fundamentar el voto favorable del proyecto de ley que estamos tratando; pero lo vamos a hacer con una gran reserva en este caso, porque entendemos que el país y la Provincia están atravesando un momento de gran emergencia económica, por momentos difíciles para las reservas que tenemos, señor presidente; además, es porque tenemos algunas dudas que esta ley que en este momento se va aprobar, sea la herramienta ideal para salir de la emergencia que atraviesa la Provincia.

Vuelvo a repetir: adelantamos el voto favorable con las reservas del caso.

**Sr. Maggiotti** – Pido la palabra.

Señor presidente: es para hacer una moción concreta. Se ha debatido suficientemente este proyecto, en consecuencia, voy a solicitar que se vote.

**Sr. Presidente** (Almar) – Señor diputado: queda sólo un señor diputado anotado en la lista de oradores y se trata del señor diputado Cuervo, luego del cual se cerrará la lista de oradores, si usted lo permite.

**Sr. Maggiotti** – De acuerdo, señor presidente.

**Sr. Cuervo** – Señor presidente: es para adelantar el voto favorable del partido Renovador al proyecto que estamos tratando, y lo hacemos porque consideramos que la crisis por la cual atraviesa el país no es ajena a este distrito bonaerense. Tenemos los representantes del pueblo el compromiso de brindar al gobierno de nuestra Provincia, la misma participación y la misma colaboración que en el orden nacional ha recibido ese gobierno.

**Sr. Presidente** (Almar) – Si ningún otro

señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular el artículo 1º del despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

—Al enunciarse el artículo 2º, dice el:

**Sr. Fernandino** — Pido la palabra.

Señor presidente: es para agregar un último párrafo en el artículo 2º del despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos. A continuación del inciso b), donde dice: "declarar las rescisiones unilaterales de esos contratos con fundamentos en los causales del artículo 1º, en el supuesto que no prosperen las reformulaciones del inciso anterior", se agregaría punto aparte: "Las decisiones tomadas de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores, deberán ser convalidadas por ley."

**Sr. Presidente** (Almar) — En consideración el artículo 2º del despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, con las modificaciones introducidas por el señor diputado Fernandino.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban los artículos 3º al 12 inclusive del despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

—Al enunciarse el artículo 13, dice el

**Sr. Castruccio** — Pido la palabra.

Señor presidente: es para poner a consideración una modificación en el inciso g) del artículo 13, que se refiere a los honorarios de los profesionales y auxiliares judiciales que actúan en las causas.

El texto que elaboró la Comisión se refiere a las causas contempladas en el artículo 10. La propuesta que hacemos es la modificación de este inciso, que diría: "Los honorarios de los profesionales y auxiliares judiciales actuantes en las causas que dieran lugar a las sentencias contempladas en el artículo 10."

Quiero fundamentar esta posición, brevísimamente, a la cual la despojo, incluso, de cualquier interés profesional, porque jamás he hecho un juicio al Estado. No es absolutamente lógico ni razonable que los profesionales que actúen en un juicio, tanto en la profesión de abogado o como auxiliares de la Justicia, que involucra desde martilleros, arquitectos, médicos, ingenieros y una gran gama de hombres y mujeres de la provincia de Buenos Aires, que hacen del ejercicio de esto su profesión habitual, me parece irrazonable que quienes han trabajado en un interés legítimo, y que por una disposición de emergencia, no puedan ser satisfechos quien es el titular de la acción lleve aparejado el no pago de quienes han trabajado efectivamente ante la Justicia en la prosecusión de la obtención del reconocimiento de ese derecho, porque entiendo yo sería un enriquecimiento sin causa de quienes están obligados a pagar las costas. Esto atañe no sólo a los abogados, sino también a una amplia gama de profesiones en la provincia de Buenos Aires.

Esta es la modificación que propongo.

**Sr. Presidente** (Almar) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en particular el artículo 13, con la modificación propuesta por el señor diputado Castruccio al inciso g).

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban en particular los artículos 14 al 41 inclusive del despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

—El artículo 42 es de forma.

**Sr. Presidente** (Almar) — Aprobado en general y en particular, se comunicará al honorable Senado.